

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciseis (2016).

Auto Interlocutorio No 585

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00088-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: VICSA STEELPRO COLOMBIA S.A.S Y OTRO
Demandada: DIAN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término conforme se consignó en la constancia secretarial que antecede (fl. 203 del cdno 01) contra la Sentencia No 085 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016),

Para resolver se,

CONSIDERA:

Reunidos los requisitos del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 085 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciseis (2016), se concederá el mismo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 247 del CPACA y en consecuencia el Juzgado Primero Mixto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

1º. CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de

apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 085 del veintinueve (29) de julio de dos mil dieciseis (2016), proferida dentro de este proceso.

2°. ENVÍESE el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

LA JUEZA

NOTIFIQUESE


SARA HELEN PALACIOS

Proyectó: Claudia Cadena Alvis


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>10 OCT 2016</u>
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>086</u> la providencia de fecha <u>11</u> de <u>Octubre</u> de 2016.
 _____ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 1273

RADICACION: 76-109-33-33-001-2015-00228-00
ACCION: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS ANTONIOBALOYES IBARGUEN
EJECUTADO: UGPP

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que reposa a folio 188, lo procedente en esta clase de asuntos es fijar fecha y hora para que tenga lugar Audiencia Inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se fija el 29 de noviembre de 2016 a las 2:00 p.m. para dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

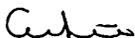
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sara Helen Palacios', is written over the typed name.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00109-00**, recibido por reparto el día 30 de agosto de 2016 y allegado a este Despacho el día 31 de agosto de 2016. El proceso de 1 cuaderno con 54 folios, 1 CD y 3 traslados.

Sírvase Proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

Buenaventura, 12 de octubre de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 586

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00109-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: HUMBERTO OBANDO VELASCO
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil diecisies (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor HUMBERTO OBANDO VELASCO mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor HUMBERTO OBANDO VELASCO contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

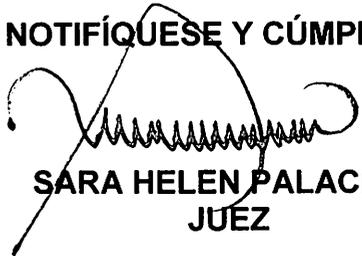
6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado ARMANDO RAFAEL BALLESTAS GUZMAN, identificado con la C.C. No. 7.459.362 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 63.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 18 OCT 2017
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 056 la providencia de fecha 12 de octubre de 2016.

Cute
Secretaria

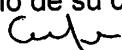

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El _____ de _____ a la última hora hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días inhábiles _____

Secretaria

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, doce (12) de octubre de 2016. A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de NULIDA Y Restablecimiento del Derecho Tributario con Radicado No. **76-109-33-33-007-2014-00307-00**, recibido el 10 de octubre de 2016 proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio- 2º instancia del 24 de agosto de 2016, **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio N° 291 del 06 de octubre del 2015, proferida por este Despacho Judicial, través del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el presente asunto. Va constante de dos (2) cuadernos con 299 folios inclusive, 152 folios y un traslado. Conste.

Para lo de su cargo.


ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 1286

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS CONTINENTAL EXPRESS LTDA.
DEMANDADO:	DIAN
RADICACIÓN:	76-109-33-33-007-2014-00307-00

Distrito de Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretaria que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Auto Interlocutorio- 2º instancia del 24 de agosto de 2016, **CONFIRMA** el Auto Interlocutorio N° 291 del 06 de octubre del 2015, proferida por este Despacho Judicial, a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVÉSE** el expediente previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Jueza



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 OCT 2016,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. 056 la providencia de fecha 12 de
Octubre de 2016.

Año

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, informando que obra a folios 90 y siguientes memorial allegado por el ex representante legal de ADVISING AND CONSULTING ABOGADOS, indicando que la sociedad fue cancelada y liquidada razón por la cual encuentra inmersa dentro de las causales 2.1 y 1.3 del artículo 12 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de justicia. Por lo cual manifestó que no le es posible seguir como *curadora ad litem* del señor Víctor Danilo Camacho Fernández. Sírvase Proveer.


Ángela Odóñez Tróchez
 Secretaria

Distrito de Buenaventura, 6 de octubre de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
 BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

**Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto de Sustanciación No. 1251

Radicado: 76-109-33-33-001-2015-00151-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR DANILLO CAMACHO FERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES, CAPRECOM, TELECOM
Asunto: RELEVA *CURADORA AD LITEM* Y NOMBRA OTRO

Distrito de Buenaventura, seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el doctor ANDRÉS FELIPE CASTAÑO VÁSQUEZ, visto a folios 90 y ss, a través del cual informó en su calidad de Gerente que la sociedad ADVISING AND CONSULTING ABOGADOS, que la matrícula mercantil de la sociedad fue cancelada ante la Cámara de Comercio de Pereira el día 28 de julio de 2016, inscribiéndose la cancelación bajo el número 00324980 del libro XV y su posterior liquidación de la SAS, que había sido nombrada como *curadora ad litem* del señor Víctor Danilo Camacho Fernández, manifestó además que dadas estas condiciones la sociedad no podrá continuar con la representación debido que se encuentra inmersa en la causal 2.1 del artículo 12 del Acuerdo 1518 del 2002, que dispone “no podrá ser incluido en la lista de auxiliares de justicia, cuando se trate de persona jurídica que no esté legalmente

inscrita y vigente su inscripción y su registro mercantil”, y causal 1.3 del Acuerdo arriba señalado que consagra que no podrá ser incluido en la lista de auxiliares de la justicia, si se trata de persona natural, quien no este domiciliado en el territorio jurisdiccional donde deba desempeñar sus funciones, razones por las cuales solicitó se excluya como auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia del circuito de Buenaventura al doctor JOSÉ GABRIEL CASTAÑO TORO, toda vez que la relación laboral entre la sociedad y el abogado en la actualidad también carece de vigencia en la actualidad.

Junto con la anterior solicitud fue allegado certificado de Cámara y Comercio de Pereira, expedido el 1 de agosto de 2016 del cual se extrae que la sociedad ADVINSING AND CONSULTING ABOGADOS S.A.S., fue constituida por documento privado de asamblea constitutiva de Pereira el 20 de noviembre de 2015, inscrita el 25 de noviembre de 2015 bajo el número 01039242 del libro IX, se constituyó como persona jurídica ADVISING AND CONSULTING ABOGADOS S.A.S., que la disolución de la sociedad fue por acta No. 000002 de Asamblea General de accionistas del 25 de julio de 2016, inscrita el 28 de julio de 2016 bajo el número 01042135 del libro IX, que la liquidación fue efectuada por acta No. 000003 de Asamblea General de accionistas del 26 de julio de 2016, inscrita el 28 de julio de 2016 bajo el número 01042136 del libro IX, y que la cancelación fue efectuada por acta No. 000003 de la Asamblea General de accionistas del 26 de julio de 2016, inscrita el 28 de julio de 2016 bajo el número 00324980 del libro XV.

Por lo mencionado, este Despacho Judicial, encuentra justificada la razón esbozada por el ex representante legal de la sociedad ADVISING AND CONSULTING ABOGADOS S.A.S., por lo cual se aceptará la excusa presentada y relevará inmediatamente con otro auxiliar de la justicia para que represente al actor en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR de la designación de Curador Ad Litem del señor Víctor Danilo Camacho Fernández a la sociedad **ADVISING AND CONSULTING ABOGADOS S.A.S.**

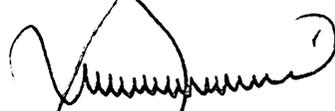
SEGUNDO: DESIGNAR como *Curador Ad Litem* a la profesional del derecho **LUZ MARIZA ARISTIZABAL LAGO**, localizada en la CALLE 6 No. 5B-20 de

Buenaventura, correo electrónico: aristimary@hotmail.com, teléfono: 3113371020, para que represente judicialmente al demandante Víctor Danilo Camacho Fernández.¹

TERCERO: Por intermedio de la secretaria del Despacho **COMUNICAR** el nombramiento como *Curador Ad Litem* a **LUZ MARIZA ARISTIZABAL LAGO**, según lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por intermedio de la secretaria del Despacho **COMUNICAR** al Ingeniero Pedro José Ramero Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial que la sociedad **ADVISING AND CONSULTING ABOGADOS S.A.S.**, auxiliar de la justicia como *Curador Ad Litem* fue disuelta y se encuentra inmersa en la causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 50 del Código General del Proceso. Para el efecto anexar copia del Certificado de Cámara y Comercio de Pereira, visto a folios 92 y 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

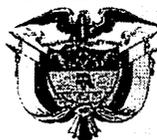


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p>	
<p>Distrito de Buenaventura, <u>18 OCT 2016</u></p>	
<p>siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>056</u> la providencia de fecha <u>06</u> de <u>octubre</u> de 2016.</p>	
<p> _____ Secretaria</p>	

¹ De conformidad con la lista de auxiliares recibida en este Despacho en medio magnético el día 29 de abril del presente año, suministrada por de la oficina de apoyo judicial-Dirección ejecutiva seccional de administración judicial y el consecuente turno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 576

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00086-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: HAROLD DIUZA ARROYO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Distrito de Buenaventura, siete (07) de octubre de dos mil diecisies (2016)

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda en el presente asunto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor Harold Diuza Arroyo, a través de apoderado, instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del Decreto No. 0421H 282 del 23 de junio de 2015 *“Por medio del cual se da por terminados unos nombramientos provisionales de docentes de las instituciones educativas oficiales del distrital de buenaventura – secretaria de educación distrital – financiados con recursos del sistema general de participaciones”* y Resolución No. 0420-003 del 14 enero de 2015 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, expedidas por el Secretario de Educación Distrital de Buenaventura.

Mediante auto de sustanciación No. 1008 del 3 de agosto de 2016¹, se ordenó oficiar previo de la admisión de la demanda a la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, a fin de que remitiera al Juzgado copia de derecho de petición recibido por esa dependencia el día 4 de noviembre de 2015 suscrito por el

¹ Visto a folio 79 del expediente.

actor, respuesta emitida con ocasión del derecho de petición y copia de los recursos interpuestos y actos administrativos, con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, expedidos en virtud de la petición presentada por demandante, mediante la cual solicitó se modifique el Decreto 282 del 23 de junio de 2015, en el sentido de excluir su nombre de éste que dio por terminado unos nombramientos provisionales de docentes.

A través de oficio 0421H-18-01-1824-2016 allegado el 1 de septiembre de 2016, el Secretario de Educación remitió copia del Acta de notificación personal del 15 de enero 2016², Resolución No. 0420-003-2015 del 14 enero de 2016³, copia del escrito presentado por el actor ante la secretaria de educación distrital mediante el cual manifestó su inconformidad de la respuesta del derecho de petición interpuesto el día 16 de julio de 2015⁴.

El Decreto 0421H-282 del 23 de junio de 2015, acto administrativo que se acusa dio por terminado los nombramientos en provisionalidad de los unos docentes y dentro de la lista se encuentra el señor DIUZA ARROYO HAROLD, además previno sobre aquellos docentes que se encuentran en incapacidad médica y la fecha en la que empezará a regir dicho Decreto, por lo cual se hace necesario citar lo dispuesto en los artículos 2 y 5 que literalmente consagraron:

“ARTICULO: SEGUNDO: Para los docentes que a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo acrediten encontrarse en licencia por enfermedad debidamente conferida por la Secretaria de Educación Distrital o con incapacidad médica emitida por el médico tratante de la EPS de su afiliación o debidamente homologada por ésta, debiendo radicar la misma para los efectos de concesión de la licencia por enfermedad correspondiente, a más tardar un día antes de la fecha en que el docente nombrado en periodo de prueba asuma efectivamente su cargo, (Las incapacidades emitidas u homologadas el día anterior a la asunción del cargo por el nuevo docente de reemplazo podrán radicarlas, en la SEDB, para efectos de emisión de la licencia correspondiente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su emisión u homologación), los efectos del presente acto administrativo se suspenderán hasta la terminación de la (s) licencia (s) por enfermedad emitida (s).

PARAGRAFO: Para los docentes que se encuentran con recomendaciones laborales emitidas a través de DICTAMEN MEDICO LABORAL de la EPS de su afiliación, los efectos del

² Folio 84 del expediente.

³ Visto a folio 85 a 86 del expediente.

⁴ Visto a folio 87 del expediente.

presente acto administrativo se suspenderán hasta la terminación de la (s) recomendaciones laborales emitidas.

(...)

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir del día 06 de julio de 2015 y sus efectos fiscales se suspenderán hasta la fecha en que el docente nombrado en periodo de prueba asuma efectivamente su cargo.

(...)"

Advierte el Despacho que el artículo segundo del Decreto 0421H 282 del 23 de junio de 2015, suspendió los efectos del acto administrativo hasta la terminación de las licencias por enfermedad emitidas que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto a los docentes acreditaran encontrarse en licencia por enfermedad debidamente conferida por la Secretaria de Educación Distrital o con incapacidad médica emitida por el médico tratante de la EPS de su afiliación o debidamente homologada por ésta.

A folio 8 obra certificado de incapacidad o licencia laboral de fecha 4 de junio de 2015 concedida al señor Duiza Arroyo Harold, por 30 días con fecha de inicio 31 de mayo de 2015 al 29 de junio de 2015.

Se observa a folio 28 del expediente Acta de notificación personal de fecha 30 de junio de 2015 mediante la cual se le notificó al actor de la decisión contenida en la "Resolución"⁵ No. 282 del 23 de junio de 2015, indicando en la misma "*por medio de la cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales de docentes*", igualmente se le indicó que procede el recurso de reposición que debía ser interpuesto dentro de lo (10) días siguientes de la notificación.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad el Despacho deberá resolver si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral interpuesto por el señor Harold Diuza Arroyo se encuentra afectado del fenómeno de caducidad por no haberse impetrado dentro de los cuatro meses siguientes de la notificación personal efectuada al actor del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0421H 282 del 23 de junio de 2015, igualmente deberá determinar si la Resolución No. 0420-003 del 14 de enero de 2016 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*" fue una petición

⁵ Así fue denominada en la notificación.

orientada a revivir el término de caducidad del Decreto No. 0421H 282 del 23 de junio de 2015?

Previo a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la oportunidad para impetrar el Medio de Nulidad y Restablecimiento, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, Literal d) consagró:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones.” (Subrayado del Despacho).

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

“Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que “para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

En un caso similar al de marras el Honorable Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011⁶, se pronunció de la caducidad de acción y que la nueva petición no revive los términos de caducidad:

“La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva.

En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En reiteradas ocasiones, ha dicho la Sala en casos similares al sub – examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es mas que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, es importante conocer que ha analizado el Honorable Consejo de Estado desde que momento se empieza a contar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si este es a partir de la dejación del cargo de manera definitiva o desde la notificación del acto administrativo.

En efecto, en fallo de 21 de noviembre de 1991 el Consejo de Estado señaló:

⁶ Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10)

“(...) el cómputo del término de caducidad de la acción contencioso subjetiva, es desde la fecha en la que el interesado tiene conocimiento del acto, bien por notificación, comunicación o publicación, y en defecto de éstas, de la ejecución, pues si el particular no es informado de él por la administración, es entonces cuando razonablemente se presume enterado de su existencia (...)”⁷

Así las cosas, el término de caducidad, de conformidad con la postura del H. Consejo de Estado, debe contarse a partir del día siguiente de la publicación, notificación o comunicación, y sólo en defecto de éstas, desde la ejecución del acto administrativo, criterio que se encuentra ajustado a la literalidad de la norma, puesto que el término de caducidad debe contarse desde que tenga ocurrencia uno de los hechos señalados en ella, y no sólo el último de los indicados, esto es la ejecución del acto administrativo .

Por ello, no tiene incidencia la ejecución del Acto Administrativo, a menos que se tome ésta como figura sustitutiva a falta de publicación, comunicación o notificación. Legalmente informado el Acto administrativo, empieza a contarse el término para que el afectado pueda accionar

CASO CONCRETO

En el presente caso se demanda la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 0421H 282 del 23 de junio de 2015; *“Por medo del cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales de docentes de las instituciones educativas oficiales del distrital de buenaventura – secretaria de educación distrital – financiados con recursos del sistema general de participaciones”* y la Resolución No. 0420-003 del 14 de enero de 2016 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

Para el Despacho el fenómeno de la caducidad afecto la demanda contra el Decreto No. 0421H 282 del 23 de junio de 2015, pues si bien obra incapacidad medica otorgada a favor del actor la misma tuvo vigencia desde el 31 de mayo de 2015 al 29 de junio de 2015, lo que indica que al momento de la notificación personal del

⁷ Consejo de Estado. Sentencia de 21 de noviembre de 1991, CP Dolly Pedraza de Arenas, Expediente No. S-122. Recurso Extraordinario de Súplica.

acto administrativo el actor no se encontraba dentro la excepción contemplada en el numeral segundo de dicho Decreto, por el contrario la notificación se realizó en debida forma el día 30 de junio de 2015, donde se indicó que procedía el recurso de reposición que ya sabemos no es obligatorio la interposición del mismo de acuerdo con lo normado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la notificación personal del Decreto fue realizada al actor el 30 de junio de 2015, fecha que no se controvierte en el escrito de la demanda y el Despacho la tiene por cierta, será a partir de ese momento en que se debe contabilizar el termino de cuatro meses para la interposición de la presente demanda al no existir duda razonable sobre esta circunstancia.

Luego entonces, si el **Decreto No. 0421H 282 del 23 de junio de 2015**, fue notificado personalmente al actor el **30 de junio de 2015**, significa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ejercerse, en los términos del artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **1 de octubre de 2015**, término que transcurrió incólume, pues no fue suspendido por la conciliación extrajudicial ya que la solicitud fue recepcionada por la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura el 5 de mayo de 2016⁸, cuando ya el acto administrativo estaba afectado por el fenómeno de la caducidad y la demanda fue interpuesta el **15 de julio de 2016**, según acta de reparto individual vista a folio 78 del expediente.

Ahora bien, se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0420-003 del 14 de enero de 2016**, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, estima el Despacho que el actor a través de **derecho de petición del 12 de noviembre de 2015**⁹ en el que solicitó se modifique el Decreto No. 0421H 282 del 23 de junio de 2015, en el sentido de excluir su nombre de la lista de docentes que les fue terminado los nombramientos provisionales, lo que pretendió fue revivir el término legal para ejercer el medio de control, pues el Decreto ya se encontraba en firme para el actor al no ser objeto de recurso dentro la oportunidad legal, independientemente si el Distrito de Buenaventura erró al denominar la Resolución por el cual se resuelve un recurso de

⁸ Constancia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, vista a folios 60 a 61 del expediente.

⁹ Visto a folio 87 del expediente.

reposición, lo cierto es que el Despacho advirtió dicha circunstancia, por lo cual, no es procedente admitir el presente medio de control por operar en el mismo el fenómeno de la caducidad de la acción, lo que amerita su rechazo según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado especial, por el señor **HAROLD DIUZA ARROYO** contra el Distrito de Buenaventura-Secretaría de Educación.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

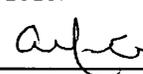

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 18 OCT 2016
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 056 la providencia de fecha 07 de octubre de 2016.


Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

RADICACION: 76-109-33-33-001-2015-00101-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OMAIRA EULALIA VELEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme el auto Interlocutorio¹ N° 92 que ordenó seguir adelante la ejecución, en cumplimiento de lo ordenado en el ordinal segundo de la referida providencia, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito², de la que se corrió traslado a la ejecutada (folio 70) siguiendo los lineamientos trazados en el Código General del Proceso.

En cumplimiento del numeral 3 del artículo 446-3 del Código General del Proceso, el Despacho procede a revisar y actualizar la liquidación presentada por la parte ejecutante.

El Despacho en revisión del Contrato de Prestación de Servicios No. 110395 del 19 de mayo de 2011, suscrito entre la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la señora Omaira Eulalia Vélez Montaña, observa que esta reglado por los parámetros dados por la Ley 80 de 1993, que en cuanto a liquidación de intereses contempla:

“Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

¹ Folio 64

² Folio 67 y ss

80. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso³, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado". (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en ponencia del 14 de abril del 2010⁴, explicó:

"(...) Tiempo después, este reconocimiento de intereses moratorios y su tasa se recogió en el transcrito numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en cuanto prescribió que sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios en los contratos que celebren las entidades estatales, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993 en la contratación estatal la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades sea civil o comercial, ante el silencio de las partes, es la establecida en esta disposición del Estatuto General de la Contratación Pública, y no la previstas en el Código Civil o el Código de Comercio, lo que no obsta para que puedan pactar expresamente éstas, siempre y cuando se respeten los límites impuestos en la ley, en cuanto al interés de usura, según lo explicó en su oportunidad esta Sección [Sentencia del 17 de mayo de 2001, Exp. 13.635, que reitera sentencia de 28 de octubre de 1994, Exp. 8092]"

(...)o sea que al capital adeudado sin actualizar aplicó la tasa de interés legal puro del 6% anual, sin percatarse de que el Contrato No. 1 – 093 se celebró el 23 de octubre de 1995, es decir, en vigencia de la Ley 80 de 1993, la cual ordena, en el numeral 8 del artículo 4, que en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. En tal virtud, en cumplimiento del aludido precepto de la Ley 80 de 1993, resulta procedente modificar la liquidación de los intereses moratorios, para calcular éstos con una tasa de interés del 12% anual sobre la suma del capital indexado, desde la fecha en que la obligación de pagar las obras adicionales ejecutadas por el actor se hizo exigible y la Administración incurrió en mora (...)"

En ese orden, en atención al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1 del Decreto reglamentario No. 679 de 1994⁵, y teniendo en cuenta que no se pactaron por las partes dentro del contrato los intereses de mora, entonces se hará el cálculo a una tasa de interés del 12% anual sobre la suma del capital

³ La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de abril de 2010, numero interno 17214. C.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ "Artículo 1°.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos".

debidamente indexado, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es, como lo ordena el mandamiento de pago, **desde el 15 de octubre de 2011**, hasta la fecha de esta liquidación, 8 de septiembre de 2016.

En consecuencia la liquidación del presente crédito queda de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR HISTORICO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	FACTOR	VALOR HISTORICO ACTUALIZADO	INTERESES	VALOR INTERESES MORATORIOS
15/10/2011-31/12/2011	\$ 30.000.000,00	108,35	109,16	1,007475773	\$ 30.224.273	2,5%	\$ 755.607
1/01/2012-31/12/2012	\$ 30.224.273,19	109,16	111,82	1,024367900	\$ 30.960.775	12%	\$ 3.715.293
1/01/2013-31/12/2013	\$ 30.960.775,27	111,82	113,98	1,019316759	\$ 31.558.837	12%	\$ 3.787.060
1/01/2014-31/12/2014	\$ 31.558.837,10	113,98	118,15	1,036585366	\$ 32.713.429	12%	\$ 3.925.611
1/01/2015-31/12/2015	\$ 32.713.428,70	118,15	126,15	1,067710537	\$ 34.928.473	12%	\$ 4.191.417
1/01/2016-05/10/2016	\$ 34.928.472,54	126,15	132,58	1,050971066	\$ 36.708.814	9%	\$ 3.314.806
TOTAL CAPITAL E INTERESES LEGALES					\$ 36.708.814		\$ 19.689.794

RESUMEN DESDE EL 15/10/2011 HASTA EL 06/10/2016	
CAPITAL INICIAL	\$30.000.000
MAS INDEXACIÓN	\$ 6.708.814
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO	\$36.708.814
INTERESES MORATORIOS	\$19.689.794
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO MAS INTERESES MORATORIOS	\$56.398.608

Una vez en firme esta liquidación, por secretaria procédase a la liquidación de gastos y agencias en derecho de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de Buenaventura,
18 OCT 2016, siendo las 8:00 de la
mañana se notifica por anotación en estado N^o 056 la
providencia de fecha 06 de octubre de
2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de Buenaventura,
_____. El _____ de
_____ a la última hora hábil quedó
debidamente ejecutoriada la providencia que antecede.
Días _____ inhábiles

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciseis (2016).

Auto Interlocutorio No 584

Radicación: 76-109-33-31-001-2015-00166-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARTHA ISABEL SAAVEDRA GARZÓN
Demandada: CASUR

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término conforme se consignó en la constancia secretarial que antecede (fl. 150 del cdno 01) contra la Sentencia No 082 del trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016),

Para resolver se,

CONSIDERA:

Reunidos los requisitos del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 082 del trece (13) de julio de dos mil dieciseis (2016), se concederá el mismo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 247 del CPACA y en consecuencia el Juzgado Primero Mixto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

R E S U E L V E:

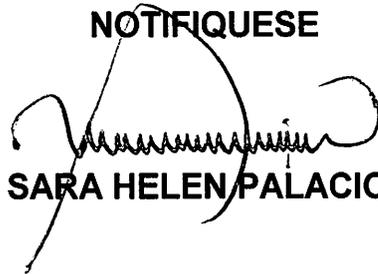
1º. CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de

apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia No. 082 del trece (13) de julio de dos mil dieciseis (2016), proferida dentro de este proceso.

2º. ENVÍESE el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

LA JUEZA

NOTIFIQUESE



SARA HELEN PALACIOS

Proyectó: Claudia Cadena Alvis

	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA</p>	
Distrito de Buenaventura,	18 OCT 2016
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>056</u> la providencia de fecha <u>11</u> de <u>Octubre</u> de 2016.	
 _____ Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, siete (07) de octubre de 2016. Teniendo en cuenta que durante los días 10, 13 y 14 de junio de 2016 venció en silencio el término concedido al apoderado de la parte actora para presentar excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial que establece el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 09 de junio de 2016, en consecuencia, se ingresa a Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, para los fines pertinentes.



ÁNGELA ORDÓÑEZ TRÓCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Auto de Sustanciación No. 1274

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO T.
DEMANDANTE : VICSA STEELPRO COLOMBIA SAS Y OTRO
DEMANDADO : DIAN
PROCESO : 76-109-33-33-001-2015-00088-00

Distrito de Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El día 09 de junio de la presente anualidad, se celebró audiencia inicial programada para las 09:00 de la mañana, en el proceso de la referencia (fls. 138 a 149).

Así las cosas, mediante Auto de Sustanciación 772 en dicha audiencia le fue reconocida personería al Doctor HAROLD WALTER PALACIOS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.949.454 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional N° 196.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto del Dr. JOSÉ DAMASO HERNÁNDEZ ZAPATA, para que actué en el proceso de la referencia en defensa de los intereses de la parte demandante, con las mismas facultades otorgadas en la forma y términos del poder inicialmente conferido, según poder visible a folio 121 del cuaderno principal.

Como es indicado se dejó sentado que de conformidad con el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado inasistente cuenta con tres (3) días para que allegue excusa que justifique su ausencia.

Del estudio del expediente se observa que el apoderado de la parte actora no aportó excusa alguna durante el término concedido para ello, por lo tanto, al tenor de lo preceptuado en el numeral 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., se le impondrá multa en la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído a la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. denominada DTN-Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura, so pena de ser cobrada coactivamente.

En caso de que el apoderado de la entidad accionada no consigne la multa referida dentro del citado término, se dispondrá remitir copia autentica de este auto con la constancia de ser la primera copia que se expide para estos efectos y que se encuentra ejecutoriada

En virtud de lo anterior, el Juzgado primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

DISPONE.

1.- **IMPONER** multa al profesional del Derecho HAROLD WALTER PALACIOS GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.949.454 de Buenaventura y portador de la Tarjeta Profesional N° 196.112 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos mencionados en este proveído.

2.- En caso de que el apoderado de la parte demandada no consigne la multa referida en el término citado, **REMITIR** a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, copia auténtica del presente auto, con constancia de ser primera copia que se expide para dichos efectos y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 18 OCT 2016
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. 056 la providencia de fecha 12 de
Octubre de 2016.

Cetfe

Secretaria



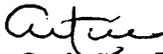
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente medio de control, informándole que en virtud de lo ordenado en el auto de sustanciación No 724 proferido en audiencia inicial¹, celebrada el 27 de mayo de 2016, se llevó a cabo la notificación al Departamento del Valle del Cauca y se corrió traslado de las excepciones propuestas por dicho litisconsorte necesario.

Sírvase proveer.


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1271

RADICADO: 76-109 -33-33-001-2015-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ULISES MOSQUERA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN (CAJANAL) / PAP BUENFUTURO / UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA.
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el Despacho procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial, que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente y teniendo en cuenta que obra a folio 229 memorial de poder otorgado por el Litisconsorte Necesario - **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual se encuentra debidamente presentado, el despacho ordenará reconocer personería a la abogada **INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA** y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

¹ Visto a folio 190 y ss del Cdno 01.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día **martes 01 de noviembre de 2016**, a las 2:00 de la tarde, **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No 67.027.738 de Buenaventura, con Tarjeta Profesional No 193.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 18 OCT 2016
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. 056 la providencia de fecha 11 de
octubre de 2016.

[Firma manuscrita]

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ . El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1276

RADICACIÓN 76-109-33-33-001-2015-00189-00
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE RAFAEL GAMBOA ASPRILLA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP

Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El Apoderado judicial de la parte demandada en escritos visible a folios 242 a 243 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 091 de diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho.

Como quiera que el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *"cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.(.)"* a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el DÍA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 2:00 PM; para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4o de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. _____ la providencia de fecha _____ de _____ de 2016.

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, remitido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para resolver el recurso de impugnación, la cual fue resuelta en sentencia de segunda instancia visto a folios (82 a 101) y devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 112).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA*

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1254

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00346-00
Acción: Tutela
Accionado: Luis Alberto Ortiz
Demandado: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia-Cosmitet Ltda.
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 09 de febrero de 2016, confirmó la Sentencia N° 122 del 15 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho.

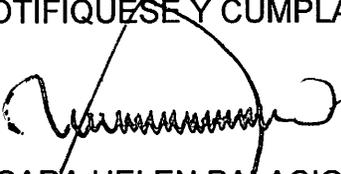
La Honorable Corte Constitucional, profirió Auto de mayo 27 de 2016, según constancia que obra a folio 112 del expediente, por medio del cual el presente proceso fue excluido de revisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 09 de febrero de 2016, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, folios (82 a 101).
- 2) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe secretarial de la Honorable Corte Constitucional (fl. 112), que EXCLUYÓ de revisión la presente acción.
- 3) ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

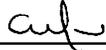
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA
8 OCT 2016

Distrito de Buenaventura, _____
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 056 la providencia de fecha 10 de
Octubre de 2016.



Secretaria


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días _____ inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 1272

RADICACION: 76-109-33-33-001-2015-00262-00
ACCION: EJECUTIVA
EJECUTANTE: FONDO NACIONAL DE REGALIAS EN
LIQUIDACION.
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Vista la constancia secretarial que reposa a folio 61, lo procedente en esta clase de asuntos es fijar fecha y hora para que tenga lugar Audiencia Inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se fija el 29 de noviembre de 2016 a las 9:00 a.m. para dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 10 OCT 2016,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. 056 la providencia de fecha 11 de
octubre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1277

RADICACIÓN 76-109-33-33-001-2015-00095-00
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE GLADYS MOSQUERA TABARES
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El Apoderado judicial de la parte demandada en escritos visible a folios 178 a 183 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la Sentencia No. 110 del veinte(20) de septiembre de dos mil dieciseis (2016), proferida por este Despacho.

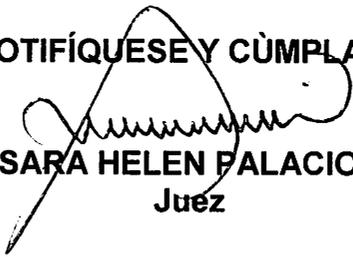
Como quiera que el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.(..)”* a ello se procederá.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR el DÍA **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2016 A LAS 3:00 PM;** para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, inc. 4o de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

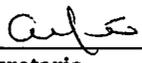
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

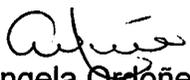
Distrito de Buenaventura, 10 OCT 2016, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 056 la providencia de fecha 12 de octubre de 2016.


Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, remitido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para resolver el recurso de impugnación, la cual fue resuelta en sentencia de segunda instancia visto a folios (198 a 219) y devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 243).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA*

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1255

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00305-00
Acción: Tutela
Accionado: Gustavo Adolfo Calle Ortiz
Demandado: Inpec y Otros
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 22 de enero de 2016, confirmó la Sentencia N° 110 del 11 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho.

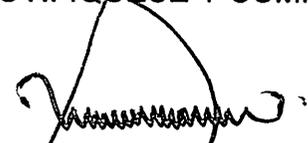
La Honorable Corte Constitucional, profirió Auto de mayo 27 de 2016, según constancia que obra a folio 243 del expediente, por medio del cual el presente proceso fue excluido de revisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 22 de enero de 2016, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, folios (198 a 219).
- 2) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe secretarial de la Honorable Corte Constitucional (fl. 243), que EXCLUYÓ de revisión la presente acción.
- 3) ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

oml



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 18 OCT 2016'
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 056 la providencia de fecha 10 de
Octubre de 2016.


Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días _____ inhábiles

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 234).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1256

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00007-00
Acción: TUTELA
Accionante: DOLORES CAICEDO GRANJA
Accionado: UNIVERSIDAD DEL PACIFICO BUENAVENTURA
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 234 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 27 de mayo de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

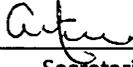
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

omi


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 18 OCT 2016
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 056 la providencia de fecha 10 de
Octubre de 2016.


Secretaria


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

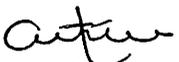
Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 45).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)


Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1258

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00006-00
Acción: TUTELA
Accionante: JEHDY JOHANA OCORO SANCHEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 45 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 27 de mayo de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

El Despacho,

RESUELVE:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, remitido al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para resolver el recurso de impugnación, la cual fue resuelta en sentencia de segunda instancia visto a folios (52 a 68) y devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 81).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)



Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA*

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 1259

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00307-00
Acción: Tutela
Accionado: Jovany Valencia Angulo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral
A las Víctimas
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 19 de enero de 2016, modificó el numeral segundo de la Sentencia N° 111 del 12 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho.

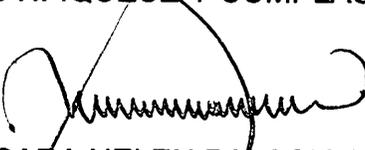
La Honorable Corte Constitucional, profirió Auto de mayo 27 de 2016, según constancia que obra a folio 81 del expediente, por medio del cual el presente proceso fue excluido de revisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 19 de enero de 2016, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, folios (52 a 68).
- 2) PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe secretarial de la Honorable Corte Constitucional (fl. 81), que EXCLUYÓ de revisión la presente acción.
- 3) ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

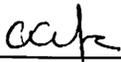
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

omi


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA
18 OCT 2016

Distrito de Buenaventura, _____,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 056 la providencia de fecha 10 de
octubre de 2016.



Secretaria


JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____. El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. _____ Días _____ inhábiles

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1278

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00076-00
Demandante: DIEGO ALBERTO REINA PEREA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

El Apoderado de la parte actora, presenta memorial solicitando se efectúe la corrección de la Sentencia por error aritmético debido a que se indica en el numeral primero que se declare la nulidad del acto administrativo No 2014-329419 del 12 de junio de 2014 y que el acto administrativo demandado es el No. **2014-39419**.

Como quiera que la corrección de providencias puede realizarse en cualquier tiempo, procede el Despacho a corregir de la sentencia No 101 del 31 de agosto de 2016 notificada por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el día 09 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado en el asunto de la referencia, al considerar que se incurrió en error por cambio de números, al consignar de forma diferente el número del acto administrativo demandado en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia.

La corrección es pertinente de acuerdo con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a la letra preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos de la sentencia No. 101 del 31 de agosto de 2016, notificada por correo electrónico a la parte demandante el día 09 de septiembre de 2016, el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, el cual quedará así:

“ **1) DECLARASE** la nulidad del Oficio 2014 -39419 del 12 de junio de 2014, expedida por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la debida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 que devenga el señor DIEGO ALBERTO REINA PEREA.”

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados por el medio más expedito.

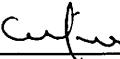
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Proyectó: CCA

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>18 OCT 2016</u>	
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>056</u> la providencia de fecha <u>12</u> de <u>Octubre</u> de 2016.	
 _____ Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 578

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00060-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: POLA RIASCOS DIAZ
Demandado: U.G.P.P.

Distrito de Buenaventura, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Correspondería en esta ocasión pronunciarse de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora POLA RIASCOS DIAZ, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P, si no se hubiese advertido que el Despacho carece de jurisdicción para tramitar la demanda.

Pretende la actora que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 013597 del 29 de abril de 2014, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, en calidad de compañera permanente del señor NARCILO DIAZ VALENZUELA, (QEPD), ex trabajador de la empresa FONCOLPUERTOS.

De los infolios de la demanda se extrae que el señor Narcilo Diaz Valenzuela quien en vida se identificó con C.C. No. 2.406.773 de Buenaventura, le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la Liquidada Empresa Puertos de Colombia mediante Resolución No. 003311 del 2 de octubre de 1991, efectiva a partir del 29 de junio de 1991¹, además, desempeñó el cargo de Estibador de Trafico² y, que falleció el 16 de enero de 1997.

Sobre la naturaleza jurídica de la Empresa Puertos de Colombia se tiene que fue creada por medio de la Ley 154 de 1959 del 24 de diciembre *“Por la cual se crea una Empresa Puertos de Colombia”*, con el objeto principal de organizar y administrar los terminales y puertos nacionales, se creó la persona jurídica

¹ Resolución No. RDP 023074 del 24 julio de 2014, vista a folios 88 y ss del expediente.

² Según el Comunicado de Novedades de Personal allegado al Despacho en CD e impreso y visto a folios 125 del expediente.

denominada “Puertos de Colombia”, como entidad autónoma, con patrimonio y organización propios. Siendo entonces una empresa comercial del Estado.

El artículo 2 de la referida Ley dispuso que la empresa Puertos de Colombia, estaría integrado por todos los bienes, derechos, instalaciones, servicios y capital de trabajo de los puertos y terminales marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andrés, Santa Marta, Tumaco, y de los demás puertos marítimos y fluviales que en el futuro sean incorporados por el Gobierno a la empresa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que fue prioritario determinar la forma de vinculación del señor NARCILO DIAZ VALENZUELA a la extinta Empresa Puertos de Colombia, para efectos de establecer si corresponde a este Juzgado Contencioso Administrativo asumir el conocimiento de la Litis propuesta, el Despacho mediante auto de sustanciación No. 961 del 26 de julio de 2016³ ordenó oficiar al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, a fin de que remitirá al Despacho copia autentica de la historia laboral, hoja de vida, entre otros antecedentes, todo para conocer si fue vinculado como trabajador oficial o empleado público en la mentada Empresa.

El Subdirector Jurídico de la UGPP a través de oficio radicado 2016111025648814 allegado al Juzgado el 12 de septiembre de 2016, remitió en medio magnético información del señor Narcilo Diaz Valenzuela, de los cuales se imprimió el comunicado de novedades de personal y oficio suscrito por el secretario general de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores del Terminal Marítimo de Buenaventura “Puertos de Colombia”, a través del cual remitió documentos solicitados para la pensión de jubilación a que tiene derecho el señor Narcilo Diaz Valenzuela por Convención⁵.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Narcilo Diaz Valenzuela, le fue reconocida pensión de jubilación por parte de la Liquidada Empresa Puertos de Colombia mediante Resolución No. 003311 del 2 de octubre de 1991, en virtud de la Convención Colectiva, que desempeñó el cargo de Estibador de Tráfico y, falleció el 16 de enero de 1997, permite inferir que se trata de un trabajador oficial y de un empleado público.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 104 establece los asuntos que corresponde conocer a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo además de

³ Auto visto a folio 118 del expediente.

⁴ Visto a folios 121 y ss del expediente.

⁵ Folio 126.

lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su vez, el numeral 2 del artículo 155 del mismo compendio normativo, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

De otro lado, los artículos 2° y 3° del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, estableció:

“Artículo 2°.-Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículos 3°.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; (...)”

A su vez, la regla prevista en el artículo 5 del 3135 de 1968 preceptúa:

“Artículo 5°.-Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencia y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. ”

El numeral 1 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001 “*Por la cual se reforma el código Procesal del trabajo*”, establece la competencia general de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria.

“Artículo 2.- Competencia General. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de:*

1.-Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Una vez estudiado el expediente y observada la normatividad citada, el Despacho considera que no tiene jurisdicción para tramitar el proceso, toda vez que el señor NARCILO DIAZ VALENZUELA (QEPD) se desempeñó en la Empresa Puertos de Colombia-Liquidada en el cargo de Estibador de Tráfico y le fue reconocida la pensión de jubilación en virtud de la convención colectiva que favorece solo a los trabajadores oficiales, por lo tanto debe ser tramitada ante la Jurisdicción Laboral, toda vez que el cargo no es de dirección y confianza, y del litigio se desprende que la pensión de jubilación que le fue otorgada al señor Diaz Valenzuela, se originó por tal condición.

Es pertinente señalar que la naturaleza del acto administrativo no determina la competencia, en este caso se fija por la naturaleza de las labores desarrolladas por el causante, que como ya se mencionó no son de dirección y confianza de Servicios Generales, trabajador oficial, ya que no puede olvidarse que la Justicia Laboral es competente para conocer de actos administrativos proferidos por entidades públicas, en los casos de reconocimiento de pensiones de jubilación laboral, por invalidez, indemnización sustitutiva, de sobreviviente o pensiones especiales, las cuales se reconocen a través de actos administrativos a personas sujetas al régimen común del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“...ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión...” (Subrayas fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Buenaventura para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora POLA RIASCOS DIAZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por intermedio de la Secretaría del Despacho el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Buenaventura, para el respectivo reparto.

TERCERO. Si el Juzgado Laboral del Circuito de Buenaventura respectivo, no asume el conocimiento del presente asunto, se propone el conflicto de competencias negativo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ELIANA PAOLA SANCHEZ VILLALOBOS, identificada con la C.C. No. 1.11.513.147 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 228.025 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 18 OCT 2016
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 056 la providencia de fecha 07 de
octubre de 2016.

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora
hábil quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. Días inhábiles

Secretaria